

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HENRY NORZA
Demandado: PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPRETRO
Rad: 41001-31-05-003-2005-00144-02
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 065 del 13 de julio de 2020

1. SOLICITUD DE ADICIÓN

En escrito presentado el 13-mar-2020, la parte ejecutante solicita **ADICIÓN** de la providencia proferida el 04-mar-2020, por cuanto a su juicio, se *"omitió resolver sobre las pruebas practicadas de oficio, las cuales fueron decretadas mediante auto dictado el 27 de julio de 2018"*, que según el peticionario *"no fueron valoradas y analizadas como parte del fundamento para resolver el recurso interpuesto por el suscrito"*, pese a que se habían estimado pertinentes y por ello fueron incorporadas oficiosamente. De igual forma, esgrime el solicitante que no se valoró la Escritura Pública 2501 de 2002 en la que *"se explica quién es y las responsabilidades jurídico-patrimoniales de PETROLEO BRASILEIRO S.A. (Cláusula Tercera de la escritura pública)"*, y que dicha sociedad, según consta en la prueba decretada por el Tribunal, es además propietaria en un 88,1213% de la *"mencionada sociedad"* haciendo alusión a *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*,

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala denegará la solicitud de adición por cuanto:

- La supuesta *"omisión del análisis"* de tres documentos aportados al expediente, no habilita en ningún proceso judicial la figura de la adición. Peticionar a un juez individual o colegiado que en su ejercicio valorativo tenga en cuenta uno u otro medio cognoscitivo es un aspecto relegado a las alegaciones y sustentación de los

recursos. La ADICIÓN, a tono con el art. 287 del C.G.P. resulta viable cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Ha explicado la doctrina que esta figura procede cuando, por ejemplo, se omite proferir condena en costas cuando han debido imponerse, o cuando no existe un pronunciamiento sobre perjuicios, mejoras, frutos, etc. si es imperativo abordarlos en el fallo, o cuando un demandado propone reconvencción y el juez guarda silencio sobre ella, etc¹.

- En el caso de marras, la Sala dio estricta aplicación al *Principio de Consonancia* consagrado en el art. 66A del C.P.T.S.S., y delimitó su competencia frente a las materias que fueron objeto de la alzada, que claramente están plasmadas en el escrito de sustentación visible del folio 195 al 199 del Cuaderno de Copias, y que se sintetizaron en la providencia de esta Corporación (fl. 149vuelto y 150), en donde todo el hilo argumentativo giró en torno a que existía un “Grupo Empresarial” entre las mencionadas sucursales y sociedades.
- Resolviendo de manera *consonante*, la ponencia que finalmente fue concertada por la Sala, consideró que la Unidad de Empresa (como figura que haría derivar la responsabilidad que persigue el ejecutante) sólo es posible ser debatida y declarada en un proceso de conocimiento, y no en una ejecución, por lo cual, las documentales que pretendían demostrar nexos o indicios de trazabilidad entre las distintas sociedades y sucursales carecían de pertinencia, siendo inocua su expresa mención, por sustracción de materia.
- Atendiendo a la delimitación de la competencia para resolver la alzada, la providencia adoptada no abordó frontalmente el entramado de pruebas frente a la naturaleza jurídica y presunta responsabilidad de los sujetos que el recurrente señaló como obligados al pago (sociedades y sucursales), por ello, la mención de los elementos de prueba que echa de menos el peticionario quedó relegada a la Aclaración de Voto de uno de los miembros de la Sala,² pues, se insiste, según la ponencia que adoptó, no era viable acceder al Grupo Empresarial/Unidad de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL*, Segunda Edición (2019), P. 716.

² I) Se menciona la Escritura 2105 de 2002 (fols. 158 y 163 del Cuad. del Tribunal).

II) Se menciona la Traducción de la Escritura de Constitución de BRASPETRO B.V., obrante del folio 16 al 61.

III) Se indicó que como “PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. - SUCURSAL COLOMBIA” es un bien mercantil que le pertenece a la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V., y no a PETRÓLEO BRASILEIRO S.A., a juicio del quien aclara el voto, no es viable decretar medidas sobre aquel establecimiento de comercio que no le pertenece, propiamente, a la sociedad PETROBRAS S.A.

Empresa reclamado, por tratarse de un juicio ejecutivo. En este sentido, la Aclaración de Voto permite entrever que durante el ejercicio dialéctico y valorativo del expediente, los miembros de la Sala sí destinaron parte de su atención al análisis de los medios probatorios que se acusan de no valorados, pero se consideró innecesaria e impertinente su expresa mención en la providencia que finalmente se adoptó, por cuanto no era el escenario procesal adecuado para ello.

3. SOLICITUD DEL SEÑOR HENRY NORZA

Frente al memorial del 10-mar-2020 (fl. 172 y 173) suscrito en nombre propio por el ejecutante, esta Sala se abstendrá de resolverlo por carecer –quien lo suscribe– del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.).

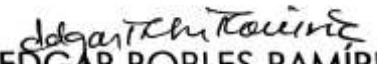
En mérito de lo expuesto la Sala,

8. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de adición impetrada.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ